

LEGISLACIÓN SELECCIONADA

DEFENSOR DEL PUEBLO

LEY N° 7.741

CÓRDOBA – ARGENTINA
<http://www.joseperezcorti.com.ar>

DEFENSOR DEL PUEBLO

Ley N° 7.741

Fecha de Sanción: 23/11/1988

Fecha de Promulgación: 07/12/1988

Publicado en: Boletín Oficial 12/01/1989

Art. 1° -- El defensor del pueblo será designado conforme al procedimiento establecido por el art. 124 de la Constitución Provincial.

Art. 2° -- Prestará juramento ante el presidente de la Asamblea Legislativa, de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo de conformidad con lo que prescriben la presente ley, la Constitución Provincial y la de la Nación. Asumirá el cargo del día designado por la Asamblea Legislativa.

Art. 3° -- Para ser designado defensor del pueblo, serán requisitos:

1. Tener treinta años de edad como mínimo.
2. Ser argentino nativo o por opción.
3. Tener ciudadanía en ejercicio.
4. Tener residencia en la provincia durante cuatro años anteriores inmediatos a la designación, salvo casos de ausencia motivada por servicios a la Nación o a la Provincia, o en organismos internacionales.

Art. 4° -- El defensor del pueblo durará cinco (5) años en sus funciones y podrá ser designado por nuevos períodos.

Art. 5° -- En el desempeño de sus funciones, el defensor del pueblo no recibirá instrucciones, ni estará sujeto a mandato de autoridad alguna. Su actividad no se interrumpirá por ningún motivo.

Art. 6° -- El defensor del pueblo no podrá participar en actividades políticas, sindicales o gremiales, ni ejercer profesión o empleo, con excepción de la docencia y la investigación; ni ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad de sus funciones. Asimismo, le comprenden las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas para los legisladores en la Constitución Provincial.

Dentro de los diez días de su designación, el defensor del pueblo deberá cesar en toda situación de incompatibilidad, entendiéndose, en el caso contrario, que no acepta la misma.

Art. 7° -- Para decidir sobre la renuncia que el defensor del pueblo hiciere a su cargo basta el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa. Producida la vacancia por cualquier causa, la Asamblea Legislativa procederá de inmediato a designar al sucesor.

Art. 8° -- El defensor del pueblo designará un adjunto para que lo auxilie en el ejercicio de sus funciones y lo suplante en caso de imposibilidad temporal. El adjunto deberá reunir los requisitos exigidos por el art. 3° y estará sujeto a las incompatibilidades establecidas en el art. 6°.

Art. 9° -- El adjunto y los asesores, secretarios y colaboradores directos del defensor del pueblo, hasta

el cargo de subdirector inclusive, cesarán automáticamente al asumir la función un nuevo defensor del pueblo.

Art. 10. -- El defensor del pueblo gozará de las mismas inmunidades, privilegios y remuneraciones que los legisladores provinciales. Estará sujeto al mismo régimen previsional.

Art. 11. -- El defensor del pueblo tendrá las siguientes funciones, que ejercerá de oficio o a pedido de parte:

1. Defender los derechos colectivos o difusos frente a actos, hechos u omisiones de la Administración provincial.

2. Supervisar, en la Administración, la aplicación de las leyes y demás disposiciones.

3. Supervisar la eficacia en la prestación de los servicios públicos provinciales.

En el ejercicio de estas funciones no podrá el defensor del pueblo examinar los criterios de oportunidad y conveniencia, que serán resorte exclusivo del poder político. Asimismo, no podrá intervenir en casos o asuntos que estén sometidos a la competencia del Poder Judicial de la provincia.

Art. 12. -- A los efectos de la presente ley, se entenderá por Administración pública provincial la administración centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades con participación estatal mayoritaria y todo otro organismo del Estado provincial cualquiera fuere su naturaleza jurídica, denominación, ley especial que pudiera regirlo o lugar donde preste sus servicios.

Art. 13. -- Quedan asimismo comprendidas en el ámbito de actuación del defensor del pueblo las personas jurídicas no estatales o privadas, en cuanto ejerzan funciones estatales delegadas o prerrogativas públicas, o en cuanto presten servicios públicos por concesión o por cualquier acto administrativo del Estado.

Art. 14. -- Para el cumplimiento de sus funciones, el defensor del pueblo podrá:

1. Solicitar informes, los que deberán ser respondidos en un plazo de diez días hábiles. Este plazo podrá ser ampliado cuando, a juicio del defensor del pueblo, concurran circunstancias que así lo aconsejen.

2. Requerir de las autoridades de los organismos administrativos, entidades y empresas enunciados en los arts. 12 y 13, la remisión de expedientes, informes, documentos, actuaciones, datos y elementos que estime útiles a los fines del cumplimiento de su cometido o copia fehaciente de los mismos.

3. Instar a la Administración para que realice las investigaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos que motivan su actuación. A tal efecto, fijará los lineamientos que deberán tenerse en cuenta en la realización de las mismas.

4. Informarse sobre la marcha de las investigaciones a que se refiere el inc. 3.

La negativa o negligencia en la remisión de los antecedentes mencionados en los incs. 1 y 2, o en la realización de las investigaciones a que se refiere el inc. 3 del presente artículo, será comunicada por el defensor del pueblo a la Legislatura, al organismo pertinente y al funcionario jerárquico que corresponda, según su criterio.

Art. 15. -- Con motivo de sus intervenciones, el defensor del pueblo estará facultado para:

1. Sugerir la modificación de criterios utilizados para la producción de actos administrativos y resoluciones.
2. Formular a las autoridades y funcionarios, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas.
3. Instar a las autoridades administrativas respectivas al ejercicio de sus potestades de inspección y de sanción, cuando sus actuaciones se hubieren provocado con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante.
4. Sugerir al Poder Legislativo o a la Administración la modificación de normas, cuando llegase al convencimiento de que su cumplimiento resulta perjudicial para el administrado o provoca situaciones injustas.

En los casos previstos en los incs. 1, 2 y 3, los funcionarios o responsables deberán informar al defensor del pueblo si decidieron no aceptar sus sugerencias, recomendaciones, advertencias, recordatorios o instancias, consignando las razones que informan su decisión. Si no obtuviese respuesta incluirá expresamente el asunto en los informes a que se refiere el art. 19.

Art. 16. -- En ningún caso podrá el defensor del pueblo modificar, sustituir o dejar sin efecto decisiones administrativas, ni requerir decisiones de los tribunales de justicia.

Art. 17. -- El defensor del pueblo podrá desestimar la denuncia o la queja en los siguientes casos:

1. Cuando advierta mala fe, carencia o trivialidad del fundamento, o que el asunto no fuera de su competencia.
2. Cuando haya transcurrido más de un año calendario desde que el hecho, acto u omisión que motiva la queja o denuncia se hubiere producido o hubiere tomado conocimiento el interesado.

En ningún caso la presentación de queja o denuncia ante el defensor del pueblo interrumpirá los plazos previstos para la interposición de recursos administrativos o acciones judiciales. Tal circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del interesado.

Art. 18. -- El defensor del pueblo dictará el reglamento interno que fija los aspectos procedimentales de su actuación, dentro de los límites fijados por esta ley, el que deberá ser publicado en el Boletín Oficial. Dicho reglamento deberá ajustarse a los siguientes principios:

1. Impulsión e instrucción de oficio.
2. Informalidad.
3. Gratuidad.
4. Celeridad.
5. Pronunciamiento obligatorio.

Art. 19. -- El defensor del pueblo dará cuenta anualmente a la Legislatura de la labor realizada, en un informe que le presentará antes del 1 de marzo de cada año, sin perjuicio de los informes que en cualquier oportunidad eleve o le soliciten las cámaras o los legisladores individualmente. Asimismo, deberá informar a cada interesado del resultado de su intervención. Podrá informar a la opinión pública las conclusiones de sus trabajos y actuaciones. El informe anual al que se refiere este artículo será publicado en el Boletín Oficial.

Art. 20. -- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar los ajustes presupuestarios que demande la aplicación de la presente ley.

Art. 21. -- Comuníquese, etc.